

INE/CG533/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADORA DE QUINTANA ROO, MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a través de correo electrónico, el oficio INE/QROO/UTF/61/2022, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, remitió el escrito de queja suscrito por Emmanuel Torres Yah y María del Rocío Gordillo Urbano, representantes suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Quintana Roo, respectivamente, en contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, y su otrora candidata a la Gubernatura, la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto,

aplicación y destino de los recursos, por presuntas omisiones de reportar ingresos y gastos así como recibir aportaciones de entes prohibidos, derivado de la publicación de un spot publicitario en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Quintana Roo. (Fojas 001 a la 024 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1. El pasado miércoles 13 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 13:00 horas, quienes suscriben la presente queja, nos encontrábamos consultando diversa información del interés de nuestra coalición denominada Va por Quintana Roo en la red social denominada Facebook.

2. Sin que hiciéramos alguna mención o búsqueda, apareció un spot que en apariencia es publicitario y, por lo tanto, presumiblemente pagado, en donde se transmitía diversa información, siendo la del objeto de la presente queja en materia de fiscalización, pues la pieza publicitaria que se denuncia contiene invitación a votar en favor de Mara Lezama, candidata de MORENA a la gubernatura de Quintana Roo.

3. La dirección URL en la que se puede ver y escuchar el spot publicitario que se denuncia tiene una duración de 3 minutos con 39 segundos, y es la siguiente: <https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/> Para mayor precisión, se inserta a continuación una imagen fija del vídeo referido en el presente párrafo:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

4. Dicho spot publicitario, además de promover de manera directa el voto a favor de la candidatura ya mencionada, y de contener una invitación a votar en favor de la candidata denunciada, aproximadamente en el segundo 12 del mismo, aparece una persona que presumiblemente lleva por nombre GERARDO SOLÍS, auto denominado como defensor de derecho ambiental, quien menciona las siguientes frases: **‘QUIERO AGRADECER A GALAVOX PRODUCTION POR ESTE VIDEO, ESTE MENSAJE ES PARA TI QUE VIVES EN QUINTANA ROO, ESCÚCHALO, PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA’.**

Luego aparece otra persona con nombre Javier Chávez, Empresario, diciendo que: **‘YO VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE NO LE RENOVÓ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN AL HOTEL RIU RIVERA CANCÚN. POR AMOR A QUINTANA ROO’.**

Posteriormente, aparece otra persona llamada Gioconda López Cabrera, Administradora, que dice: **‘YO VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE LA CICLOPISTA DE AVENIDA CANCÚN POR FIN ES UNA REALIDAD Y POR AMOR A QUINTANA ROO’**

Inmediatamente después aparece otra persona de nombre Juan Cámara Parra, Comerciante Constructor, quien dice: **‘YO VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE FOMENTÓ LA LIMPIEZA DE CENOTES EN LA CIUDAD DE CANCÚN. POR AMOR A QUINTANA ROO’.**

Aparece después Romina Cervera Estrella, Docente, diciendo que: **‘YO VOY A APOYAR Y A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE DURANTE SU GESTIÓN UNA DE SUS PRIORIDADES FUE ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER, SE DISEÑÓ E IMPLEMENTÓ PUNTO MORADO, UNA ESTRATEGIA PARA PREVENIR Y PARA DAR SEGUIMIENTO A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER. POR AMOR A QUINTANA ROO’.**

Posteriormente aparece Francisco Samaniego González, Profesor, comentando lo siguiente: **‘YO VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE GRACIAS A SU TRABAJO SE HAN DIGITALIZADO LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, Y ESTO ES UNA PARTE IMPORTANTE DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, PILAR FUNDAMENTAL DE LA 4T, POR ESO ESTOY CON MARA LEZAMA. POR AMOR Q QUINTANA ROO’.**

Luego tocó el turno de Fagny Gallegos Cruz, Licenciada en Química, quien comenta: **‘VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE DURANTE DIECIOCHO AÑOS RECORRÍ LA LUIS DONALDO COLOSIO Y NUNCA SE HABÍAN GESTIONADO LOS RECURSOS PARA EL MANTENIMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE DICHA VÍA. POR AMOR A QUINTANA ROO.’**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Aparece después Raymundo Alfredo Sulus, Técnico en Construcción. Él dice lo siguiente: 'YO VOY A APOYAR Y A VOTAR POR MARA LEZAMA PORQUE ELLA MUNICIPALIZÓ DONCELES 28. POR AMOR A QUINTANA ROO.'

Posteriormente hace su aparición Cristina Barreta, Contadora, diciendo: 'YO APOYO Y VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA PARA QUINTANA ROO PORQUE ELLA ACABA DE PONER LA CASA DE TRANSICIÓN PARA LOS ADULTOS MAYORES. POR AMOR A QUINTANA ROO.'

De inmediato aparece Erick Sánchez Córdova, Administrador, quien dice: 'YO VOY A APOYAR A MARA LEZAMA PORQUE ES SIN DUDA LA MEJOR OPCIÓN, PORQUE HA IMPLEMENTADO UNA POLÍTICA A NIVEL MUNICIPAL DE ILUMINAR TODA LA CIUDAD EN PARQUES, EN VIALIDADES, EN ESPACIOS PÚBLICOS Y HA GENERADO, DESDE LUEGO, UNA MEJOR SEGURIDAD EN TODO EL MUNICIPIO, POR ELLO, Y POR MUCHAS RAZONES MÁS, LA MEJOR OPCIÓN ES MARA LEZAMA. POR AMOR A QUINTANA ROO.'

Luego aparece Marcos Méndez Caamal, Docente. Él comenta lo siguiente: 'YO VOY A VOTAR Y VOY A APOYAR A LA LICENCIADA MARA LEZAMA POR INCENTIVAR LA ECONOMÍA EN LA REGIÓN 101 CON LA CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO LA UNIDAD. POR AMOR A QUINTANA ROO.'

Aparece después Yara Tucuch, Abogada Litigante, quien dice: 'YO APOYO Y VOY A VOTAR POR MARA LEZAMA YA QUE HA INCENTIVADO LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EMPRENDEDORA, GRACIAS A SU PROGRAMA MUJERES QUE CREAN. POR AMOR A QUINTANA ROO.'

Luego aparece nuevamente Gerardo Solís, Defensor de Derecho Ambiental diciendo lo siguiente: 'YO VOY A APOYAR Y VOY A APOYAR POR MARA LEZAMA PORQUE LIBERÓ DEL SECUESTRO EN EL QUE SE ENCONTRABA EL TAJAMAR. POR AMOR A QUINTANA ROO.'

Luego, en el cierre del spot publicitario, aparecen trece personas reunidas en un mismo espacio diciendo al unísono 'POR AMOR A QUINTANA ROO', seguido del emblema de morena y el siguiente mensaje: 'Se Autoriza La Reproducción De Este Video De Manera Ilimitada Por Cualquier Medio, El Presente Video No Vulnera Ningún Artículo De La Legislación Electoral De Quintana Roo y Representa El Libre Ejercicio De Un Derecho Universal Llamado Libertad De Expresión.'

1. El video denunciado constituye propaganda electoral a favor de la candidata a la gubernatura de Morena en Quintana Roo, Mara Lezama, como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

públicamente se le conoce a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y, se actualiza un beneficio a favor de la candidata y los partidos denunciados, por lo que constituye un beneficio a su campaña violando lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

(...)

Se afirma lo anterior porque con la difusión del video denunciado se actualizan los siguientes elementos:

a) Finalidad, la candidata y coalición denunciada obtienen un beneficio con su difusión dado el contenido expreso de llamar a votar por la candidata a la gubernatura Mara Lezama, como públicamente se le conoce a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la Coalición ‘Juntos hacemos historia’.

b) Temporalidad, se difunde en el transcurso de la campaña para gobernador del Estado.

c) Territorialidad, la difusión es a través de redes sociales e incluso expresamente se indica en su contenido ‘QUIERO AGRADECER A GALAVOX PRODUCTION POR ESTE VIDEO, ESTE MENSAJE ES PARA TI QUE VIVES EN QUINTANA ROO, ESCÚCHALO, PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA’. Por lo que va dirigido a los ciudadanos del Estado de Quintana Roo. Cabe señalar que al momento de presentar la denuncia la página reporta 87 mil reproducciones.

Además, el video denunciado no se encuentra amparado en la libertad de expresión como lo mencionan quienes participan en el mismo, pues su difusión no es un ejercicio espontáneo (sic) sino una pieza de comunicación orquestada y pagada con la finalidad de incidir en la contienda electoral. La transparencia de la página de facebook arroja que se pagó una pauta por su difusión como se muestra en la siguiente tabla.

Link del video:

<https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/>

Link de la pauta:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO

Anuncio de Resistencia Obradora

-50 resultados

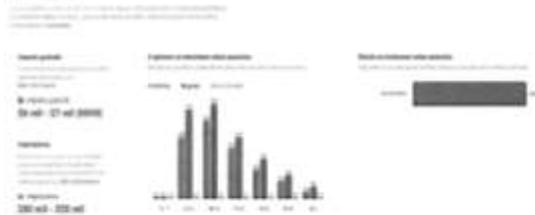
Publicados en abril de 2022

- Activo
En circulación desde el 14 abr 2022
Plataformas: 10
Categorías: 1
Identificador: 579586953748026
4 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen
- Activo
12 abr 2022 - 13 abr 2022
Plataformas: 10
Categorías: 1
Identificador: 875742098276
4 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen
- Activo
13 abr 2022 - 14 abr 2022
Plataformas: 10
Categorías: 1
Identificador: 1286492922026
4 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen

Activo
En circulación desde el 14 abr 2022
Plataformas: 10
Categorías: 1
Identificador: 579586953748026
4 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Detalles resumidos



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**



	MÁXIMO	MÍNIMO	ESTATUS
1 (circulando desde el 14 de abril de 2022)	\$1 MIL	\$1.5 MIL	ACTIVO
2 (circulando desde el 14 de abril de 2022)	\$300	\$399	ACTIVO
3 (5 abr 2022 - 8 abr 2022)	\$3.5 MIL	\$4 MIL	INACTIVO
4 (5 abr 2022 - 8 abr 2022)	\$900	\$999	INACTIVO
RESULTADO	\$5,700	\$6,898	
IMPORTE GASTADO Dinero estimado total que el anunciante gastó en estos anuncios. (FACEBOOK)	\$6 mil	\$7 mil	

2. Como se observa, esta pieza de propaganda política electoral en favor de la candidata a la gubernatura de Morena en Quintana Roo, Mara Lezama, como públicamente se le conoce a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa,

la cual tiene una duración de **3 minutos con 39 segundos**, claramente constituye una aportación de ente prohibido, incluso por el dicho de una de las personas que conforman el elenco de participantes de dicha pieza de publicidad electoral, al referir de manera textual '**QUIERO AGRADECER A GALAVOX PRODUCTION POR ESTE VIDEO**, ESTE MENSAJE ES PARA TI QUE VIVES EN QUINTANA ROO, ESCÚCHALO, PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA', lo cual viola las disposiciones ya mencionadas en materia de fiscalización electoral en lo que hace a la prohibición que tienen las coaliciones, los partidos y sus candidaturas de recibir recursos provenientes de entes prohibidos.

En la especie, la lesión a las reglas se actualiza, ya que uno de los participantes menciona que esa pieza de publicidad es pagada por una persona moral y/o física con actividad empresarial, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, investigar el origen y la procedencia de los recursos, ya sea en dinero y/o en especie, que se emplearon para la financiación de ese video, incluyendo, los gastos de producción involucrados y los recursos que, en su caso, sirvieron para pagar al elenco de personas que ahí aparecen.

3. Es evidente que el nombre mencionado por la persona con camisa azul, al inicio del video, presumiblemente '**GALAVOX PRODUCTION**', corresponde al nombre o razón social de una persona moral con giro comercial y/o persona física con actividad empresarial que configura una prohibición legal para aportar, ya sea en dinero o en especie, en favor y beneficio de cualquier campaña político- electoral. El artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en su primer párrafo inciso f) señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: f) Las personas morales. Esta prohibición de aportar recursos a las campañas se replica en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en su artículo 121, numeral 1, incisos i), j) y 1).

Sin embargo, en esta prohibición entran también las personas físicas con actividad empresarial, tal como se ha referido al traer a cuento en líneas precedentes la **Tesis II/2021**. Entonces, estamos ante una **lesión grave a las reglas en materia de fiscalización**, ya que un ente impedido por nuestra legislación y reglas en materia de fiscalización al hacer aportaciones en dinero o en especie a las coaliciones, partidos o a las candidaturas, daña los principios que rigen los procesos electorales, fundamentalmente el de equidad en la contienda, pues cuando un sujeto obligado recibe recursos de un ente prohibido inclina la balanza a su favor en detrimento de la sana competencia al disponer de mayores recursos que, al traducirse en spots, lo hacen más visible frente al electorado respecto del resto de los competidores, de ahí la relevancia de la

posible lesión que le haya infringido a las reglas el actuar de la coalición que por esta vía se denuncia y la candidatura a la gubernatura de Quintana Roo que promueve a través de la C. Mara Lezama, situación que debe sancionarse y los ingresos y gastos involucrados en esa pieza de publicidad electoral tendrían que ser computados al respectivo tope de gastos de campaña.

*4. Adicionalmente en la imagen del video, en el ángulo superior derecho, se observa la leyenda 'RESISTENCIA OBRADORISTA', hecho que podría significar la existencia de una persona moral que realiza acciones en favor de la candidata de la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, y que podría representar una aportación en especie de ente prohibido.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 2 (dos) links de la red social Facebook, mismos que se señalan a continuación:
- <https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/>,
 - [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)
 - Capturas de pantalla de la red social (Facebook), relativas al perfil "Resistencia obradorista".

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a los quejosos y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 025 y 026 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 027 y 028 del expediente)

- b) El treinta de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 029 a 032 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/10999/2022, de fecha 27 de abril de dos mil veintidós. (Foja 033 a la 036 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/11000/2022, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós. (Foja 037 a la 041 del expediente).

VII. Razones y constancias.

- a) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto del contenido de las siguientes ligas de la red social Facebook, las cuales fueron presentadas por los quejosos en su escrito (Foja 042 a la 047 del expediente):

Liga
https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=pag e&media_type=all

- b) El seis de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de contenido pagado del perfil denominado “Resistencia obradorista” en la red social Facebook, relacionado con la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. (Foja 279 a la 285 del expediente).
- c) El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Información del Registro Federal de Electores, del domicilio los ciudadanos que participaron en el video denunciado. (Foja 286 a la 289 del expediente).

- d) El trece de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto del perfil denominado “Resistencia obradorista” en la red social Facebook, con el objetivo de verificar si seguía publicado el contenido promocional relacionado con la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. (Foja 447 a la 452 del expediente).
- e) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto de las publicaciones investigadas. (Fojas 571 a la 574 del expediente).
- f) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio ciudadanos relacionados con los hechos investigados, realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). (Foja 612 a la 615 del expediente).
- g) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de contenido promocional relacionado con la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en el perfil denominado “Resistencia obradorista” en la red social Facebook. (Foja 694 a la 700 del expediente).
- h) El dos de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio ciudadanos relacionados con los hechos investigados, realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE). (Foja 701 a la 704 del expediente).
- i) El nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la consulta al link del perfil denominado “Resistencia obradorista” en la red social Facebook investigado, mismo que ya no se encontraba disponible (Foja 816 a la 818 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

- j) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto de la propaganda investigada. (Fojas 837 a la 840 del expediente).
- k) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de las respuestas a requerimientos de información recibidas a través de correo electrónico. (Fojas 841 a la 844 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/11281/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de las ligas siguientes (Foja 048 a la 052 del expediente).

Ligas
https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=pag&media_type=all
https://zh-cn.facebook.com/people/Resistencia-Obradorist5a/100069271327051/?ref=py_v

- b) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/0891/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/153/2022, de la certificación de las ligas solicitadas. (Foja 053 a la 068 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12073/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido de las tres direcciones electrónicas que se insertan a continuación: (Foja 259 a la 264 del expediente).

Direcciones electrónicas
https://www.facebook.com/photo/?fbid=269952441990465&set=a.257932756525767
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=297994252519617&id=100069271327051
https://www.facebook.com/100069271327051/videos/3214967622082365/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

- d) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/924/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/167/2022, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Foja 265 a la 278 del expediente).
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12486/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido de un link vinculado con los hechos denunciados por los quejosos. (Foja 549 a la 553 del expediente).

LINK

<https://www.facebook.com/100069271327051/videos/577980526789379>

- f) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0979/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/189/2022, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Foja 554 a la 564 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento a los quejosos. El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/11002/2022 e INE/UTF/DRN/11001/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 069 a la 074 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11027/2022, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que

surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 075 a la 081 del expediente).

- b) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 082 a la 089 del expediente).

“(…)

1. Respecto a la presunta comisión de irregularidades relacionadas con la publicación, de un video en la red social de Facebook que los denunciante pretenden acreditar como propaganda electoral durante el periodo de campaña, y aportación de ente prohibido esta autoridad debe tener en cuenta lo siguiente:

a. Respecto a todos y cada uno de los actos que señala el denunciante en relación al video esta autoridad debe tener en cuenta que: 1) en términos del Convenio de Coalición, el órgano de finanzas encargado de reportar ingresos y gastos de campaña, está a cargo de Morena, 2) respecto al video denunciado, se debe tener en cuenta que en ningún momento mi representado solicitó, contrató, pidió o pagó de manera directa o indirecta el materia denunciado y menos aún toleró la aportación de ente prohibido, 3) para acreditar la presunta aportación de ente prohibido el quejoso ofrece y aporta única y exclusivamente su dicho, dado que si bien hace referencia al contenido del video denunciado, lo cierto es que el contenido del video es insuficiente por sí mismo para acreditar la presunta aportación de ente prohibido, ello es así dado que se trata de una prueba técnica misma que por su propia naturaleza es insuficiente por si misma para generar la convicción que pretende el quejoso. Al respecto es importante tener en cuenta que la SS ha emitido toda una línea jurisprudencial determinando que cuando se trate de pruebas técnicas, éstas deben administrarse con otras para generar valor probatorio y, en el caso es evidente que el quejoso soporta su argumentación única y exclusivamente en una prueba técnica consistente en un video, mismo que resulta insuficiente para tener el alcance y eficacia que pretende la parte actora.

b. Por cuanto hace al video denunciado, dado que no fue contratado, pedido, solicitado o pagado de manera directa o indirecta por mi representado, desde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

*este momento nos deslindamos de tal manera, al efecto debe tenerse en cuenta que el deslinde es jurídico dado que se presenta ante la Unidad Técnica de Fiscalización, resulta **oportuno** dado que mi representado tuvo conocimiento del mismo derivado de la notificación al emplazamiento por lo cual no le era exigible otra conducta, es eficaz dado que a la fecha, el referido video no existe en circulación, lo cual se corrobora de una consulta al link de cuya búsqueda aparece la siguiente leyenda:*



En este sentido, dado que el deslinde reúne todos los elementos previstos en el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y lo previsto en la tesis de jurisprudencia 17/20101 por lo que se solicita a esta autoridad valorar debidamente el mismo.

Al efecto se hace notar a esta autoridad que el presente escrito se presenta cubriendo todos los requisitos previstos.

De forma adicional a los argumentos expresados, esta autoridad debe tener en cuenta que, en el caso, del análisis del material denunciado puede advertirse que en ningún momento aparece el nombre o emblema de mi representado de ahí que no pueda argumentarse algún tipo de consentimiento o tolerancia o deber de cuidado.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11033/2022, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 090 a la 096 del expediente).
- b) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11037/2022, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 097 a la 103 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la

parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 104 a la 109 del expediente).

“(…)

Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio INE/UTF/DRN/11037/2022, esta UTF se encuentra investigando presuntas omisiones de reportar ingresos y gastos, así como recibir aportaciones de ente prohibido, por la publicación de un spot publicitario en la red social Facebook; al respecto desde este momento se señala que ni mi representado, su candidata o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

“(…)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

*1) El deslinde es **jurídico**, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.*

*2) El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.*

*3) El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*

*4) El deslinde es **razonable**, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidata, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se optó por enviar el correo electrónico a la dirección que aparece en la sección de información de contacto del perfil de Facebook porque, dado que no seguimos al perfil de Facebook en cuestión, no es posible enviarle mensaje directo desde la plataforma de esa red social.*

5) El deslinde es **eficaz**, porque como es posible apreciar, nuestra candidata envió un correo electrónico a la dirección que el perfil de Facebook señala como su contacto para que no sólo baje el video de Facebook en cuestión, sino que se abstenga de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidata o algún miembro de la coalición.

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que el video denunciado en el escrito de queja fue creado por un tercero sin el consentimiento de mi representado, su candidata o cualquier miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

Para efectos de dotar mayor certeza y claridad a esta UTF de las acciones tomadas por mi representado y su candidata para el cese de la conducta denunciada, se adjunta copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de investigación.
(...)"

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del partido Fuerza por México Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- a) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JLE/2984/2022, se notificó el inicio del procedimiento al representante propietario de Fuerza por México Quintana Roo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 110 a la 138 del expediente).
- b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad.

- a) El cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/04JDE/0230/2022, se notificó por estrados el inicio del procedimiento a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a la otrora candidata mencionada, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 110 a la 117 y 139 a la 158 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 159 a la 167 del expediente).

“(…)

DESLINDE DEL SPOT DENUNCIADO

Del escrito de queja, así como del oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0230/2022 desprende que esa Unidad Técnica se encuentra investigando presuntas omisiones de reportar ingresos y gastos así como recibir aportaciones de ente prohibido, por la publicación de un spot publicitario en la red social Facebook.

Al respecto, desde este momento se señala que ni la suscrita ni los partidos que integran la Coalición ‘Juntos Haremos Historia en Quintana Roo’ solicitamos, contratamos u ordenamos por nuestro conducto, ni a través de terceros, la publicación en Facebook del spot materia del procedimiento, por lo que se presenta DESLINDE ante esa autoridad

electoral para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esa publicidad.

*También es importante señalar que, una vez que se tuvo conocimiento del video, MORENA y la suscrita enviamos un correo electrónico al administrador del perfil de Facebook que publicó el video con el objeto de repudiar su publicación y pedirle el retiro de dicho audiovisual ya que se trata de un contenido realizado por un tercero sin nuestro consentimiento (copia simple que se acompaña como **ANEXO 1**).*

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

*1) El deslinde es **jurídico**, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta Unidad Técnica por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.*

*2) El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto la suscrita tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.*

*3) El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento que esta Unidad Técnica de Fiscalización hace a la suscrita cuando tuvo conocimiento de su existencia, por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado por el partido político Morena al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*

*4) El deslinde es **razonable**, porque dada la información que se encuentra disponible para la suscrita, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que; el partido MORENA optó por enviar el correo electrónico a la dirección que aparece en la sección de información de contacto del perfil de Facebook porque, dado que ni la suscrita ni los partidos políticos que postulan mi candidatura seguimos al perfil de Facebook en cuestión, no es posible enviarle mensaje directo desde la plataforma de esa red social.*

*5) El deslinde es **eficaz**, porque cómo es posible apreciar, se envió un correo electrónico a la dirección que el perfil de Facebook señala como su contacto para que no sólo baje el video de Facebook en cuestión, sino que se abstenga*

de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidata o algún miembro de la coalición.

Así las cosas, esa Unidad podrá concluir que el video denunciado en el escrito de queja fue creado por un tercero sin el consentimiento de la suscrita ni de los partidos que postulan mi candidatura, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

(...)"

XV. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/11514/2022, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a Meta Platforms Inc., información relacionada con las ligas que se enlistan a continuación (Foja 168 a la 171 del expediente):

LINKS
https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/
https://www.facebook.com/ads/library/?id=573586953748026
https://www.facebook.com/ads/library/?id=571521454024493
https://www.facebook.com/ads/library/?id=813987916203800
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2062564080577986

- b) A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12485/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la compañía Meta Platforms Inc., diversa información relacionada con el siguiente URL correspondiente a la red social Facebook. (Foja 575 a la 578 del expediente).

URL
https://www.facebook.com/profile.php?id=100069271327051

- d) A la fecha de realización de la presente resolución no se ha recibido respuesta.
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12802/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la compañía Meta Platforms Inc., información relacionada con una URL investigada. (Foja 603 a la 606 del expediente).

URL
https://www.facebook.com/profile.php?id=100069271327051

- f) El treinta de mayo de dos mil veintidós la compañía Meta Platforms Inc. proporcionó la información solicitada. (Foja 607 a la 611 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11524/2022, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relacionada con datos de identificación de “Resistencia obradorista”. (Fojas 172 a la 174 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0498, informó que de la consulta a las bases de datos institucionales no se localizó a la persona moral investigada como contribuyente. (Foja 175 del expediente).

XVII. Primer Acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

- a) El seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advirtió la existencia de tres publicaciones en la red social de Facebook distintas a las que originaron el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 176 a la 179 del expediente).
- b) El seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito. (Foja 179 y 180 del expediente).
- c) El nueve de mayo de dos mil veintidós, se retiró el acuerdo referido del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el citado documento fue publicado oportunamente. (Foja 181 y 182 del expediente).
- d) Mediante oficios INE/UTF/DRN/12062/2022 e INE/UTF/DRN/12066/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación a los representantes de finanzas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. (Foja 183 a la 196 del expediente).

- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12067/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas del Partido del Trabajo. (Fojas 197 a la 204 del expediente).
- f) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12068/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 205 a la 212 del expediente).
- g) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito PVEM-SF/048/2022, la Secretaría de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a la notificación del Acuerdo de ampliación, en los siguientes términos (Foja 213 a la 217 del expediente):

“(…)

En relación a lo expresado mediante el oficio INE/UTF/DRN/12068/2022, en el cual establece ‘...durante la investigación realizada dentro del procedimiento, esta UTF detectó tres publicaciones pagadas en la red social Facebook, distintas a la inicialmente denunciada, que incluyen contenido relacionado con la candidatura a la Gubernatura de Quintana Roo, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por la coalición ‘Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo’, integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022...’ Lo anterior, en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Es por ello que mi representada enfáticamente, desde este momento, niega que su candidata, señalada en párrafos anteriores, o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo contrató u ordenó la contratación de las publicaciones pagadas a las que se refieren en el oficio en rubro, por lo que se deslinda formalmente de ellas.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

1) ***El deslinde es jurídico***, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.

2) ***El deslinde es oportuno***, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.

3) ***El deslinde es idóneo***, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que pagó las publicaciones objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.

4) ***El deslinde es razonable***, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidata, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se optó por enviar el correo electrónico a la dirección que aparece en la sección de información de contacto del perfil de Facebook porque, dado que no seguimos al perfil de Facebook en cuestión, no es posible enviarle mensaje directo desde la plataforma de esa red social.

5) ***El deslinde es eficaz***, porque como es posible apreciar, nuestra candidata envió un correo electrónico a la dirección que el perfil de Facebook señala como su contacto para que no sólo baje las publicaciones en cuestión, sino que se abstenga de crear o pagar nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidata o algún miembro de la coalición.

Es por ello que esta autoridad de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá concluir que las publicaciones a las que hace referencia en su oficio fueron pagadas sin el consentimiento de mi representado, su candidata o cualquier miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Para efectos de dotar mayor certeza y claridad a esta Unidad Técnica de Fiscalización de las acciones tomadas por mi representado y su candidata para el cese de la conducta denunciada, se adjunta copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de investigación.

(...)

- h) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12069/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas de Morena. (Fojas 218 a la 225 del expediente).
- i) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta en los siguientes términos (Foja 226 a la 230 del expediente):

(...)

Como se advierte del oficio INE/UTF/DRN/12069/2022, durante la investigación realizada dentro del procedimiento, esta UTF detectó tres publicaciones pagadas en la red social Facebook, distintas a la inicialmente denunciada, que incluyen contenido relacionado con la candidatura a la Gubernatura de Quintana Roo, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por la coalición 'Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo', integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Lo anterior, en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Desde este momento se señala que ni mi representado, su candidata o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo no contrató u ordenó la contratación de las publicaciones pagadas a las que se refieren en el oficio en rubro, por lo que se deslinda formalmente de ellas.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

1) *El deslinde es **jurídico**, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.*

2) *El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.*

3) *El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que pagó las publicaciones objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.*

4) *El deslinde es **razonable**, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidata, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se optó por enviar el correo electrónico a la dirección que aparece en la sección de información de contacto del perfil de Facebook porque, dado que no seguimos al perfil de Facebook en cuestión, no es posible enviarle mensaje directo desde la plataforma de esa red social.*

5) *El deslinde es **eficaz**, porque como es posible apreciar, nuestra candidata envió un correo electrónico a la dirección que el perfil de Facebook señala como su contacto para que no sólo baje las publicaciones en cuestión, sino que se abstenga de crear o pagar nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidata o algún miembro de la coalición.*

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones a las que hace referencia en su oficio fueron pagadas sin el consentimiento de mi representado, su candidata o cualquier miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

Para efectos de dotar mayor certeza y claridad a esta UTF de las acciones tomadas por mi representado y su candidata para el cese de la conducta denunciada, se adjunta copia simple del correo electrónico enviado al

*administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de investigación.¹
(...)*

- j) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12071/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas del partido Fuerza por México Quintana Roo, asimismo, con fundamento en el artículo 41, incisos j. y k. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 231 a la 238 del expediente).
- k) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12070/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. (Fojas 239 a la 246 del expediente).

XVIII. Segundo Acuerdo de ampliación del objeto de investigación.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó nuevamente la ampliación, toda vez que, de durante el desarrollo de la investigación se detectó una nueva publicación en la red social de Facebook, por lo que, al detectar que en dicha página estaban realizando publicaciones de manera recurrente, y en aras de investigar de manera exhaustiva y bajo el principio de economía procesal, es que se acordó ampliar el objeto de investigación del presente procedimiento, con el objetivo de investigar todas aquellas publicaciones pagadas que se publicaran en el perfil denunciado y que contuvieran manifestaciones relacionadas con los investigados. (Foja 463 a la 465 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de ampliación

¹ Este documento se adjunta como Anexo I.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

del objeto de investigación del procedimiento de mérito. (Foja 466 y 467 del expediente).

- c) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se retiró el acuerdo referido del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que el citado documento fue publicado oportunamente. (Foja 468 y 469 del expediente).
- d) Mediante oficios INE/UTF/DRN/12478/2022 e INE/UTF/DRN/12479/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento, a los representantes de finanzas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. (Foja 470 a la 485 del expediente).
- e) El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrático ante el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, respondió a la notificación del Acuerdo de ampliación. dio respuesta en los siguientes términos (Fojas 486 a la 491 del expediente):

“(...)

Primero. *Las representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del INE en Quintana Roo, hicieron del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE una denuncia que reprochaba presuntas omisiones de reporte de ingresos y gastos por parte de los sujetos señalados en el párrafo inmediato anterior. Asimismo, se denunciaron posibles como aportaciones de ente prohibido por la publicación de un spot publicitario en la red social Facebook que, por su contenido, se considera · podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación, legalidad y destino de los recursos, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 para renovar la Gubernatura en Quintana Roo.*

Segundo. *A efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE estuviese en aptitud de desplegar sus facultades de investigación en la materia, se ofreció en la queja del 26 de abril de 2022 una dirección electrónica de Facebook que da acceso al contenido denunciado; en el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación que se responde mediante el presente escrito se nos informa que en el curso de las primeras indagatorias de la Unidad Técnica de Fiscalización, esa autoridad tuvo acceso a más contenidos de similares características a las*

denunciadas en abril pasado que podrían constituir infracciones en materia de fiscalización.

Tercero. *Desde nuestra óptica, es claro que los sujetos denunciados están infringiendo y dañando severa y sistemáticamente los principios de equidad y legalidad que deben regir en todo proceso electoral, ya que de manera ilícita están teniendo una sobreexposición en internet y redes sociales que claramente le genera un beneficio a la candidata a la Gubernatura de la Coalición denunciada, lo cual debe ser sancionado por la autoridad electoral, más aún cuando, después de haber realizado la denuncia, los sujetos sancionados siguen beneficiándose de los contenidos que se publican en el sitio de Facebook objeto de la queja, por lo que se le pide a la autoridad reforzar las indagatorias; desplegar sus facultades de investigación a efecto de que la autoridad se allegue de los elementos idóneos que le permitan saber el origen del dinero que está financiando esas piezas de publicidad electoral que obran a favor de la candidata denunciada y del partido que la sigla.*

Cuarto. *La autoridad electoral nacional debe seguir su indagatoria a efecto de que se esclarezca la verdad y la intencionalidad de quienes financian la actividad del portal denunciado en Facebook. La autoridad debe valorar no solo la procedencia de los recursos que están pagando los contenidos denunciados alojados en el portal '**Resistencia obradorista**', debe expandir sus anteojeras y mirar el beneficio político-electoral que de facto que le genera a los denunciados la sobreexposición en internet de los contenidos que se denuncian y por los cuales la autoridad electoral ha generado el Acuerdo de ampliación del objeto de la investigación, pues no es casual que sigan financiándose contenidos de esa naturaleza en apoyo de la candidata señalada, pues si son pagados, no puede aducirse que sean producto de la libre expresión de un ciudadano cualquiera o un grupo de ellos.*

Quinto. *Al pagar una pauta de publicidad en Facebook se busca que los contenidos a publicitar lleguen a públicos determinados, y eso se hace con una intención concreta. Si el partido político MORENA, su candidata, o cualquiera de los partidos que integran la coalición acusada, no pago la publicidad objeto de la investigación, y no hubo un deslinde que cumpla a cabalidad con los requisitos jurídicos que debe atender un deslinde de gastos, es clara la infracción a las reglas y a los principios que deben prevalecer en materia de fiscalización. En casos como este, la autoridad fiscalizadora debe atender el beneficio político electoral que ya se ha actualizado con la publicitación de las piezas de propaganda político electoral que se promueven en el sitio de Facebook denunciado, pues es innegable que el contenido mostrado beneficia a algunos y perjudica a otros.*

Sexto. *Ante tales circunstancias, la autoridad electoral nacional no debe aceptar el dicho de que el dinero no salió de las cuentas de los partidos políticos acusados para excluirlos de responsabilidad, pues se estaría avalando una especie de simulación de propaganda electoral mostrada al público y no reportada, ya que los sujetos obligados, haciendo usos de estrategias indebidas, pueden financiar campañas de publicidad electoral a través de terceros. En el fondo de este caso, está la idea de exponer propaganda electoral disfrazando su verdadera intencionalidad, pues no se busca reportarla.*

Séptimo. *Se pide a la autoridad electoral nacional investigar a fondo este posible caso de simulación de propaganda electoral, pagada, mostrada a través de Facebook, ya que la intencionalidad es clara: generarle beneficio ilegal a los sujetos denunciados y un grave perjuicio a mi representado. Por ello, se solicita al INE valorar si se actualiza la financiación de actividades de propaganda electoral provenientes de ente prohibido.
(...)"*

- f) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12480/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas del Partido del Trabajo, asimismo, con fundamento en el artículo 41, incisos j. y k. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 492 a la 499 del expediente).
- g) Mediante escrito sin número, de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, el representante de finanzas del Partido del Trabajo, dio respuesta a la notificación del Acuerdo de ampliación, en los términos que se transcriben a continuación: (Foja 500 a la 504 del expediente)

“(..."

Sin embargo, por medio del escrito el Partido del Trabajo manifiesta que si bien pertenece (sic) a la ya mencionada Coalición (sic) ‘Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo’ en beneficio de la Candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, negamos rotundamente tener un vínculo (sic) directo con la propaganda que se me imputa y que argumentan forman parte de publicidad pagada por ende, considerándolas como gastos no reportados.

En este sentido es dable mencionar que este Partido no se celebró contrato o acto jurídico con el medio digital o red social Facebook para la publicación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

*dichas notas publicadas en la liga:
[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)*

Lo anterior con base al artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, razón de ello es que dichas publicaciones insertadas en el Perfil referenciado en la liga antes mencionada negamos y desconocemos el origen de dichas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

*Por ende, este Partido considera que en apego al cumplimiento del artículo 203 del Reglamento de Fiscalización numeral 3 que a continuación cito textual:
(...)*

Es por ello que el Partido del Trabajo se reserva y queda en espera de los resultados de la investigación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización al respecto, y uan (sic) vez con los elementos necesario y elementales que recabe la autoridad competente nos lo hagan saber y este Partido realice las gestiones pertinentes para dar contestación a hechos en concreto.

*Además de basarnos jurídicamente en el Principio legal de Presunción de inocencia relacionado en la Jurisprudencia:
(...)"*

- h) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12481/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 505 a la 512 del expediente).
- i) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito número PVEM-SF/54/2022, la Secretaría de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación en los siguientes términos: (Foja 513 a la 519 del expediente).

*"(...)
Como se advierte del oficio INE/UTF/DRN/12481/2022, durante la investigación realizada dentro del procedimiento, esta UTF detectó tres publicaciones pagadas en la red social Facebook, distintas a la inicialmente denunciada, que incluyen contenido relacionado con la candidatura a la Gubernatura de Quintana Roo, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por la coalición 'Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo', integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, en el*

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022. Lo anterior, en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Desde este momento se señala que ni mi representado, su candidata o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo no contrató u ordenó la contratación de las publicaciones pagadas a las que se refieren en el oficio en rubro, por lo que se deslinda formalmente de ellas.

El presente deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

En la especie, se cumplen los requisitos señalados por lo siguiente:

1) El deslinde es **jurídico**, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.

2) El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.

3) El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que pagó las publicaciones objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.

4) El deslinde es **razonable**, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidata, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se optó por enviar el correo electrónico a la dirección que aparece en la sección de información de contacto del perfil de Facebook porque, dado que no seguimos al perfil de Facebook en cuestión, no es posible enviarle mensaje directo desde la plataforma de esa red social.

5) El deslinde es **eficaz**, porque como es posible apreciar, nuestra candidata envió un correo electrónico a la dirección que el perfil de Facebook señala como su contacto para que no sólo baje las publicaciones en cuestión, sino que se abstenga de crear o pagar nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidata o algún miembro de la coalición.

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones a las que hace referencia en su oficio fueron pagadas sin el consentimiento de mi representado, su candidata o cualquier miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

*Para efectos de dotar mayor certeza y claridad a esta UTF de las acciones tomadas por mi representado y su candidata para el cese de la conducta denunciada, se adjunta copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de investigación.²
(...)"*

- j) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12482/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas de Morena. (Fojas 520 a la 527 del expediente).
- k) El veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la notificación del Acuerdo de ampliación en los siguientes términos: (Foja 528 a la 532 del expediente).

*"(...)
Como se advierte del oficio INE/UTF/DRN/12481/2022, durante la investigación realizada dentro del procedimiento, esta UTF detectó tres publicaciones pagadas en la red social Facebook, distintas a la inicialmente denunciada, que incluyen contenido relacionado con la candidatura a la Gubernatura de Quintana Roo, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por la coalición 'Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo', integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, en el*

² Este documento se adjunta como Anexo I.

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022. Lo anterior, en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Desde este momento se señala que ni mi representado, su candidata o alguno de los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo, contrató u ordenó la contratación de las publicaciones pagadas a las que se refieren en el oficio en rubro, por lo que se deslinda formalmente de ellas. Cabe señalar que es la tercera ocasión en que se le solicita formalmente al administrador de la página de Facebook en cuestión que se abstenga de continuar publicando y pagando por su difusión, contenido que haga referencia a la candidatura de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

Motivo por el cual se denuncia el uso indebido de la imagen de nuestra candidata y solicitamos el retiro inmediato de la propaganda que de manera indebida se promociona en dicha página en cuestión.

El presente deslinde que se presenta se da en virtud de que se trata de terceras personas de quien se desconoce los motivos o razones por las cuales han contratado publicidad que contiene indebidamente la imagen y nombre de nuestra candidata y partidos integrantes de la Coalición sin que exista autorización para dicha publicidad y mismas que no cumplen con la estrategia publicitaria de la campaña.

En vista de lo anterior, resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la jurisprudencia 17/2010 de nuestra H. Sala Superior del TEPJF, a saber:

(...)

1) El deslinde es **jurídico**, lo cual se satisface al presentarse por escrito ante esta UTF por medio de este escrito, tal y como lo establece el artículo 212, numeral 3 del RF.

2) El deslinde es **oportuno**, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones de campaña y en cuanto mi representado tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda difundida por un tercero sin su consentimiento.

3) El deslinde es **idóneo**, porque es precisamente a través del emplazamiento de esta UTF hace a mi representado tuvo conocimiento de la existencia por lo

que el presente deslinde, así como el correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que pagó las publicaciones objeto de la presente investigación, resultan una medida adecuada y apropiada para el cese de la conducta presuntamente infractora.

*4) El deslinde es **razonable**, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado y su candidata, el correo electrónico enviado es una acción que de manera ordinaria se podría exigir para el cese de la conducta presuntamente infractora. Ahora bien, se aclara que se optó por enviar el correo electrónico a la dirección que aparece en la sección de información de contacto del perfil de Facebook porque, dado que no seguimos al perfil de Facebook en cuestión, no es posible enviarle mensaje directo desde la plataforma de esa red social.*

*5) El deslinde es **eficaz**, porque como es posible apreciar, nuestra candidata envió un correo electrónico a la dirección que el perfil de Facebook señala como su contacto para que no sólo baje las publicaciones en cuestión, sino que se abstenga de crear o pagar nuevo contenido o propaganda sin el consentimiento de mi representado, su candidata o algún miembro de la coalición.*

Así las cosas, esta UTF podrá concluir que las publicaciones a las que hace referencia en su oficio fueron pagadas sin el consentimiento de mi representado, su candidata o cualquier miembro de la Coalición, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.

Para efectos de dotar mayor certeza y claridad a esta UTF de las acciones tomadas por mi representado y su candidata para el cese de la conducta denunciada, se adjunta copia simple del correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de investigación.³

(...)"

- l) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12483/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento al representante de finanzas del partido Fuerza por México Quintana Roo. (Fojas 533 a la 540 del expediente).

³ Este documento se adjunta como Anexo I.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

m) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12484/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. (Fojas 541 a la 548 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/327/2022 e INE/UTF/DRN/328/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones) solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los gastos denunciados en el escrito de queja fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y diera seguimiento al perfil de Facebook denominado “Resistencia Obradorista” en los procesos electorales locales ordinarios correspondientes. (Foja 247 a la 258 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/362/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Foja 565 a la 570 del expediente).

XX. Requerimientos de información y documentación a personas físicas. Mediante sendos oficios se requirió información y documentación a diversas personas físicas que guardan relación con los hechos que se denunciaron, como se detalla a continuación:

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
Cristina Guadalupe Barreto Santoscoy	INE-QROO/01JDE/VS/0247/2022	13/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de	290 a 320

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				la página de Facebook "Resistencia obradorista".	
Erick Sánchez Córdova	INE-QROO/01JDE/VS/0248/2022	12/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	290 a 298 y 321 a 333
Francisco González Samaniego	INE-QROO/01JDE/VS/0249/2022	N/A	N/A	Acta Circunstanciada: "...que ahí no vive el C. Francisco González Samaniego, ya que ella vive desde hace un año en el domicilio, mismo que comprueba con una boleta de pago que contiene el nombre de otra persona con el domicilio buscado..."	290 a 298 y 334 a 342
Gioconda Guadalupe López Cabrera	INE-QROO/01JDE/VS/0251/2022	13/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	290 a 298 y 343 a 364
Gerardo Solís Barreto	INE-QROO/01JDE/VS/0250/2022	12/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	290 a 298 y 365 a 376
	INE-QROO/01JDE/VS/0260/2022	26/05/2022	N/A	A la fecha del presente no ha contestado.	579 a 602
	INE-QROO/01JDE/VS/349/2022	10/06/2022	N/A	A la fecha del presente no ha contestado.	819 a 836
Juan Alberto Cámara Parra	INE-QROO/01JDE/VS/0252/2022	13/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la	290 a 298 y 377 a 398

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	
María Fagni Gallegos Cruz	INE-QROO/01JDE/VS/0243/2022	12/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	290 a 298 y 399 a 410
Raymundo Alfredo Sulub May	INE-QROO/01JDE/VS/0244/2022	13/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video -Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	290 a 298 y 411 a 424
Romina Cervera Estrella	INE-QROO/01JDE/VS/0245/2022	13/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que no recibió remuneración alguna, no realizó el pago para la producción, edición y difusión del video; ni conocer a la persona que editó el video, ni conocer al administrador de la página de Facebook "resistencia obradorista".	290 a 298 y 425 a 435
Yaraledis del Rosario Tucuch Santos	INE-QROO/01JDE/VS/0246/2022	13/05/2022	14/05/2022	Confirma que participó voluntariamente en la grabación del video, señala que: -No recibió remuneración alguna ni realizó el pago para la producción, edición y difusión del video	290 a 298 y 436 a 446

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				-Desconoce a la persona que editó el video así como al administrador de la página de Facebook "Resistencia obradorista".	
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/JLE-CM/3844/2022	N/A	N/A	Acta Circunstanciada: "...que ella ya no iba a ese domicilio y no me podía permitir la entrada a la privada..."	616 a 633
Andrés Manuel López Obrador	INE/JLE-CM/3849/2022	10/06/2022	10/06/2022	Mediante se escrito de respuesta señaló lo siguiente: "(...) En primer término me permito aclarar que, al intentar ingresar a las direcciones electrónicas señalados por la autoridad electoral, esta Coordinación no pudo localizar información alguna (...) No obstante lo anterior se niega lisa y llanamente que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya participado en la elaboración o difusión de algún video relacionado con la candidatura de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa a la Gubernatura de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 -2022; por lo anterior, se presenta formal DESLINDE de los actos denunciados, en razón de que el titular del Ejecutivo Federal no participó, de forma directa o indirecta, en los actos materia del procedimiento. Asimismo, no se ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de la personalidad (nombre, silueta, o imagen) del presidente de la República, tal y como se informó a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de	616 a 624, 634 a 648 y 664 a 673

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (...)"	
Mario Martín Delgado Carrillo	INE/JLE-CM/3851/2022	13/06/2022	15/06/2022	<p>Mediante escrito de respuesta señaló lo siguiente:</p> <p>"(...) • En atención a lo requerido en el punto 1 y 2, en primer término, confirmo mi participación en la imagen de referencia, la cual fue en mi carácter de ciudadano con la finalidad de ejercer mis derechos de libertad de expresión, pensamiento y asociación política en el contexto del debate estatal en Quintana Roo enfocado en la materia política, escenario en el cual es de suma trascendencia la participación de la opinión pública para una efectiva pluralidad de ideas, principio rector de una democracia participativa; en segundo lugar, informo que no recibí ningún tipo de remuneración por mi participación, por lo que no se cuentan con mayor documentación al respecto.</p> <p>• Por lo que hace a los numerales 3, 4, 5 Y 6, niego categóricamente conocer a la persona o personas que fotografiaron y publicaron la imagen alojada en el enlace electrónico de referencia, así como también niego conocer a la asociación denominada "Resistencia obradorista", por lo que no cuento con mayor información al respecto; de igual manera, hago de su conocimiento que no realicé ningún tipo de pago para la edición o difusión de la fotografía aludida.</p> <p>• En atención al arábigo 7 del requerimiento, considero oportuno</p>	616 a 624, 649 a 663 y 674 a 676

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				<i>exponer que las conductas antes descritas se encuentran amparadas en una efectiva materialización del libre ejercicio de mis derechos político-electorales, los cuales no deben ser limitados ni restringidos por ninguna autoridad solo por el hecho de atender al carácter que ostento, esto es, mi cargo como dirigente partidista, es decir, no subyace una relación de continuidad para ejercer libremente mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna como cualquier otro ciudadano..."</i>	
Freyda Marybel Villegas Canché	INE-QROO/JDE/04/VS/0265/2022	N/A	N/A	Acta Circunstanciada: "...que ahí no vive la C. Freyda Marybel Villegas Canché..."	677 a 693
Ana Elsa Urias Hernández	INE/JLE-CM/4269/2022	N/A	N/A	Acta Circunstanciada: "... que las personas que viven en el departamento dieciséis, no se encontraban, pues estaban de viaje, que le avisaron que llegaban en quince días, pero que desconoce sus nombres por tal motivo no podía recibir ningún documento, y que tampoco me podía permitir la entrada al edificio..."	705 a 723
Marco Antonio Toribio Márquez	INE/JLE-CM/4271/2022	N/A	N/A	Acta Circunstanciada: "...me indico que ahí no vivía ninguna persona con ese nombre, negando conocerlo y que por la misma situación no podía recibir ningún tipo de documento..."	705 a 713 y 734 a 743
Pedro Germán López Meza	INE/JLE-CM/4272/2022	N/A	N/A	Acta Circunstanciada: "...el recinto constaba de ocho torres al interior, por tal motivo no podía ingresar, pues mi documento no señalaba la dirección completa, por no contemplar el número exacto de torre que se	705 a 713 y 724 a 733

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				<i>deseaba visitar y que por la misma situación no podía recibir ningún tipo de documento...</i>	
Sergio Eduardo Sosa Lara	INE/JLE/VE/625/2022	07/06/2022	28/06/2022	Confirma ser administrador del perfil Resistencia obradorista, actividad que realiza con la finalidad de manifestar su ideología política en ejercicio de su libertad de expresión, menciona que no recibió ningún pago ni invitación alguna para participar, ni realizó algún pago para la publicación, producción o edición de los videos. Asimismo, señaló que no conoce a la persona que realizó la edición y publicación de los videos y que "Resistencia obradorista" no está constituida como una asociación. Finalmente señaló que no ha sido militante o afiliado a ningún partido político investigado.	744 a 760 y 772 a 774
Arely Alemán Alba	INE/JLE/VE/626/2022	07/06/2022	28/06/2022	Confirma ser administradora del perfil Resistencia obradorista, actividad que realiza con la finalidad de manifestar su ideología política en ejercicio de su libertad de expresión, menciona que no recibió ningún pago ni invitación alguna para participar, ni realizó algún pago para la publicación, producción o edición de los videos. Asimismo, señaló que no conoce a la persona que realizó la edición y publicación de los videos y que "Resistencia obradorista" no está constituida como una asociación. Finalmente señaló que no ha sido militante o afiliado a ningún partido político investigado.	744 a 752 y 761 a 768
Jhonatan Tiburcio Cano	INE/JDE33-MEX/VE/VS/195/2022	07/06/2022	16/06/2022	Confirma ser administrador del perfil	775 a 793

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				<p>Resistencia obradorista, actividad que realiza con la finalidad de manifestar su ideología política en ejercicio de su libertad de expresión, menciona que no recibió ningún pago ni invitación alguna para participar, ni realizó algún pago para la publicación, producción o edición de los videos.</p> <p>Asimismo, señaló que no conoce a la persona que realizó la edición y publicación de los videos y que "Resistencia obradorista" no está constituida como una asociación.</p> <p>Finalmente señaló que no ha sido militante o afiliado a ningún partido político investigado.</p>	

XXI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/12254/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Prerrogativas, remitiera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Foja 453 a la 458 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/DATE/053/2022, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós la Dirección de Prerrogativas remitió la información solicitada. (Fojas 459 a la 462 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/13419/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Prerrogativas, remitiera diversa información relacionada con el registro de militantes o afiliados de los partidos políticos nacionales investigados. (Foja 794 a la 798 del expediente).
- d) Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02044/2022, de veintiuno de mayo de dos mil veintidós la Dirección de Prerrogativas remitió la información solicitada. (Fojas 799 a la 802 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13420/2022, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiera diversa información relacionada con el registro de diversos ciudadanos como militantes o simpatizantes del partido político local investigado. (Foja 803 a la 805 del expediente).
- b) Mediante oficio DPP/406/2022, de trece de junio de dos mil veintidós la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la información solicitada. (Fojas 806 a la 807 del expediente).

XXIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13495/2022, la Unidad de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto a probable comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral. (Foja 808 a la 810 del expediente).
- b) Mediante oficio sin número, de nueve de junio de dos mil veintidós, expediente UT/SCG/CA/ETY/CG/173/2022 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral informó que no ha lugar a iniciar un procedimiento especial sancionador, debido a que la información contenida en los links no se encontraba disponible. (Fojas 806 a la 807 del expediente).

XXIV. Acuerdo de alegatos. El primero de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al partido investigado. (Fojas 845 a la 846 del expediente).

XXV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional (quejoso)	INE/UTF/DRN/14867/2022 01/07/2022	04/07/2022	847 a 856
Partido de la Revolución Democrática (quejoso)	INE/UTF/DRN/14868/2022 01/07/2022	A la fecha del presente no ha presentado respuesta	857 a 863
Partido del Trabajo (denunciado)	INE/UTF/DRN/14869/2022 01/07/2022	A la fecha del presente no ha presentado respuesta	864 a 870
Partido Verde Ecologista de México (denunciado)	INE/UTF/DRN/14870/2022 01/07/2022	04/07/2022	871 a 883
Morena (denunciado)	INE/UTF/DRN/14871/2022 01/07/2022	04/07/2022	884 a 898
Fuerza Por México Quintana Roo (denunciado)	INE/UTF/DRN/14872/2022 01/07/2022	A la fecha del presente no ha presentado respuesta	899 a 905
María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (denunciado)	INE/UTF/DRN/14873/2022 01/07/2022	A la fecha del presente no ha presentado respuesta	906 a 912

XXVI. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 913 y 914 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso

g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización **es competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General **es competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la otrora coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, y su entonces candidata a la Gubernatura de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, omitieron reportar ingresos y gastos o recibieron aportaciones en especie de ente prohibido, derivado de diversas publicaciones con contenido pagado en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

En este sentido, debe determinarse, si la otrora coalición mencionada y su entonces candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos i) y l) y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En este orden de ideas, de las premisas normativas citadas se desprende, que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento

El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, a través de correo electrónico, el oficio INE/QROO/UTF/61/2022, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, remitió el escrito de queja suscrito por Emmanuel Torres Yah y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

María del Rocío Gordillo Urbano, representantes suplentes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Quintana Roo, respectivamente, en contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, y su otrora candidata a la Gubernatura de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por presuntas omisiones de reportar ingresos y gastos así como recibir aportaciones de entes prohibidos, derivado de la publicación de un spot publicitario en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, los quejosos ofrecieron los siguientes links:

Link del perfil de Facebook

 <https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/>

Link del video

 <https://www.facebook.com/100069271327051/videos/por-amor-a-quintana-roo-el-pueblo-va-votar-por-mara-lezama/488438899441730/>

Link del pautaado

 [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Asimismo, aportó las siguientes capturas de pantalla tomadas de los links anteriores.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO

facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&search_type=page&media_type=all

Si bien algunos anuncios pueden reportar aparcamiento como activo en los portales de anuncios, los anuncios no se muestran a personas en flujo y los anunciantes en esta p a no pueden crear anuncios o publicarlos. C MENA HDA VUFA

Meta

Resistencia Obradora

Resistencia Obradora

Transparencia de la p gina

Costo total de la p gina en anuncios sobre temas sociales, educaci n y pol tica

Costo reciente de la p gina en anuncios sobre temas sociales, educaci n y pol tica

\$186,546

\$82,610

Anuncio de Resistencia Obradora

Publicados en abril de 2022

Activo

En circulaci n desde el 14 abr 2022

Plataformas

Categor as

Identificador: 679586953748026

4 anuncios usan este contenido y texto

Ver detalles del resumen

Resistencia Obradora

Publicidad • Pagado por Resistencia Obradora

 Por amor a Quintana Roo, el pueblo va votar por Mara Lezama! El Obradorismo y la cuarta transformaci n ser n una realidad que traer  paz y esperanza a todo el estado.

morena

La esperanza de M xico

morena

La esperanza de M xico

morena

La esperanza de M xico

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión e inicio del expediente en que se actúa, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que se inició la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Asimismo, toda vez que durante la investigación se tuvo conocimiento de la existencia de otras publicaciones pagadas, esta autoridad procedió a ampliar el objeto de investigación, por lo que las publicaciones objeto de investigación son las siguientes:

No	Link	Muestra
1	https://www.facebook.com/100069271327051/videos/48843889441730/	
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=269952441990465&set=a.257932756525767	
3	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=297994252519617&id=100069271327051	
4	https://www.facebook.com/100069271327051/videos/3214967622082365/	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

5	https://www.facebook.com/100069271327051/videos/577980526789379/	
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=328043169514725&set=a.257932756525767	

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se realizará la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización.
- ✚ Certificaciones realizadas por parte de la Dirección del Secretariado.
- ✚ Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas:
 - Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
 - Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - Dirección del Secretariado.
 - ✚ Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
 - ✚ Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida en las respuestas, en atención a los requerimientos realizados por las siguientes personas:

- Meta Platforms, Inc.
- Los CC. Cristina Guadalupe Barreto Santoscoy, Erick Sánchez Córdova, Francisco González Samaniego, Gioconda Guadalupe López Cabrera, Gerardo Solís Barreto, Juan Alberto Cámara Parra, María Fagni Gallegos Cruz, Raymundo Alfredo Sulub May, Romina Cervera Estrella, Yaraledis del Rosario Tucuch Santos, Claudia Sheinbaum Pardo, Andrés Manuel López Obrador, Mario Martín Delgado Carrillo, Freyda Marybel Villegas Canché, Ana Elsa Urias Hernández, Marco Antonio Toribio Márquez, Pedro Germán López Meza, Sergio Eduardo Sosa Lara, Arely Alemán Alba y Jhonatan Tiburcio Cano.
- Los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México; y su otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ <https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista/100069271327051/>
- ✚ <https://www.facebook.com/100069271327051/videos/488438899441730/>
- ✚ [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101467245317777&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En un primer momento, se localizó a los ciudadanos que se identificaban en el video denunciado siendo los siguientes:

- Francisco González Samaniego⁴.
- Cristina Guadalupe Barreto Santoscoy.
- Erick Sánchez Córdova.
- Gioconda Guadalupe López Cabrera.
- Gerardo Solís Barreto.
- Juan Alberto Cámara Parra.
- María Fagni Gallegos Cruz.
- Raymundo Alfredo Sulub May.

⁴ No contestó el requerimiento realizado.

- Romina Cervera Estrella.
- Yaraledis del Rosario Tucuch Santos.

Una vez localizados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se les requirió diversa información con el objetivo de saber si su participación se realizó a título oneroso o gratuito o si guardaban una relación política con los sujetos obligados, desprendiéndose de sus respuestas lo siguiente:

- ✚ Confirman que participaron en la grabación de un mensaje que voluntariamente ofrecieron dar individualmente.
- ✚ No recibieron remuneración alguna.
- ✚ El tipo de relación que tienen con la C. María Elena Hermelinda Espinosa es de simpatía.
- ✚ No guardan ningún tipo de relación con página de Facebook "Resistencia obradorista". Desconocen si efectivamente se trata de una asociación civil y no se les consultó o solicitó su permiso para difundir el mensaje que individualmente grabaron.
- ✚ No realizaron ningún pago para la producción, edición o difusión del video en el que participaron.
- ✚ Desconocen el nombre de la persona física o moral que participó o editó el video en el que participaron.

Siguiendo con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Meta Platforms Inc., a efecto de que informara el nombre de las personas que administraban el perfil "Resistencia obradorista", de su respuesta se obtuvieron los nombres de los ciudadanos siguientes:

- Ana Elsa Urías Hernández.
- Sergio Eduardo Sosa Lara.
- Marco Antonio Toribio Márquez.
- Pedro German Lopez Meza.
- Arely Alemán Alba y
- Jhonatan Tiburcio Cano.

Consecuentemente, se procedió a localizar a dichas personas a efecto que informaran si eran los administradores del perfil de Facebook "Resistencia obradorista", si erogaron recursos o en su defecto recibieron dinero por parte de los sujetos denunciados, para realizar las publicaciones investigadas y finalmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

proporcionaran los datos del representante legal de “Resistencia obradorista” obteniéndose de sus respuestas lo siguiente:

- Confirman ser administradores del perfil “Resistencia obradorista”.
- El motivo por el que se creó y se administra dicho perfil es con la finalidad de manifestar sus ideologías políticas en ejercicio de su libertad de expresión.
- No reciben ningún tipo de pago.
- Que “Resistencia obradorista” no está constituida en una asociación civil.
- No han sido militantes o afiliados a algún partido político.

En este orden de ideas, de las respuestas de los ciudadanos implicados anteriormente transcritas, se desprende lo siguiente:

- ✓ Los sujetos investigados no solicitaron su participación en los videos denunciados, pues los ciudadanos lo hicieron a título personal ejerciendo sus derechos fundamentales en materia de libertad de expresión.
- ✓ No recibieron contraprestación alguna, ya sea en dinero o en especie.
- ✓ Son simpatizantes de la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- ✓ El perfil de Facebook denunciado fue creado con la finalidad de manifestar sus ideologías políticas.
- ✓ “Resistencia obradorista”, no es una personal moral o asociación civil.
- ✓ No son militantes o afiliados de alguno de los partidos políticos investigados.

Ahora bien, con la finalidad de comprobar el dicho de los ciudadanos, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara la cédula de identificación, constancia de situación fiscal así como el nombre y domicilio del representante legal de “Resistencia obradorista”.

En respuesta a la solicitud, dicha autoridad informó que no se localizó en las bases de datos institucionales la persona moral investigada como contribuyente.

Asimismo, se realizaron solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, así como a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el objetivo de conocer si los ciudadanos señalados eran militantes o afiliados de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena o Fuerza por México Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

A lo anterior, la Dirección de Prerrogativas informó que encontró una coincidencia dentro de los registros “válidos” y una coincidencia dentro de los registros “cancelados” del padrón de personas afiliadas, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre	Entidad	Fecha de afiliación	Fecha de baja	Partido político	Estatus
1	Alemán Alba Arely	Aguascalientes	05/07/2021	N/A	Movimiento Ciudadano	Válido
2	Sosa Lara Sergio Eduardo	Aguascalientes	08/09/2014	11/08/2020	PRI	Cancelado

Por su parte, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, señaló que no encontró registros de afiliación o militancia de los ciudadanos investigados en alguno de los partidos políticos con registro local.

Como se puede observar, si bien es cierto que se encontró un registro válido respecto a un ciudadano, éste no tiene relación alguna con los partidos políticos denunciados.

Conviene señalar que, como consta en las diversas razones y constancias que se levantaron por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se detectaron diversas publicaciones pagadas relacionadas con la candidatura de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, las cuales eran diversas a las denunciadas, por lo que los días seis y dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar el objeto de investigación con el objeto de investigar todas aquellas publicaciones pagadas que se publicaran en el perfil denunciado y que contuvieran manifestaciones relacionadas con la candidatura incoada.

En este sentido, se requirió a las personas que aparecían en las demás publicaciones que se detectaron y que tenían contenido pagado a favor de la otrora candidata, siendo las siguientes:

- Freyda Marybel Villegas Canché.
- Claudia Sheinbaum Pardo.
- Andrés Manuel López Obrador y
- Mario Martín Delgado Carrillo.

Respecto a las dos primeras personas es conveniente señalar que no fueron localizadas en los domicilios correspondientes, como se desprende de la parte conducente del expediente, específicamente en las constancias de notificación respectivas.

En su respuesta, Andrés Manuel López Obrador adujo lo siguiente:

“(…)

En primer término me permito aclarar que, al intentar ingresar a las direcciones electrónicas señalados por la autoridad electoral, esta Coordinación no pudo localizar información alguna (...).

*No obstante lo anterior se **niega lisa y llanamente** que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya participado en la elaboración o difusión de algún video relacionado con la candidatura de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa a la Gubernatura de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 -2022; por lo anterior, se presenta formal **DESLINDE** de los actos denunciados, en razón de que el titular del Ejecutivo Federal no participó, de forma directa o indirecta, en los actos materia del procedimiento.*

Asimismo, no se ha otorgado autorización a persona alguna para la utilización de cualquiera de los atributos de la personalidad (nombre, silueta, o imagen) del presidente de la República, tal y como se informó a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (...)

Finalmente, Mario Martín Delgado Carrillo señaló:

“(…)

• En atención a lo requerido en el punto 1 y 2, en primer término, confirmo mi participación en la imagen de referencia, la cual fue en mi carácter de ciudadano con la finalidad de ejercer mis derechos de libertad de expresión, pensamiento y asociación política en el contexto del debate estatal en Quintana Roo enfocado en la materia política, escenario en el cual es de suma transcendencia la participación de la opinión pública para una efectiva pluralidad de ideas, principio rector de una democracia participativa; en segundo lugar, informo que no recibí ningún tipo de remuneración por mi participación, por lo que no se cuentan con mayor documentación al respecto.

• Por lo que hace a los numerales 3, 4, 5 Y 6, niego categóricamente conocer a la persona o personas que fotografiaron y publicitaron la imagen alojada en el enlace electrónico de referencia, así como también niego conocer a la asociación denominada "Resistencia obradorista", por lo que no cuento con mayor información al respecto; de igual manera, hago de su conocimiento que no realicé ningún tipo de pago para la edición o difusión de la fotografía aludida.

• En atención al arábigo 7 del requerimiento, considero oportuno exponer que las conductas antes descritas se encuentran amparadas en una efectiva materialización del libre ejercicio de mis derechos político-electorales, los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

cuales no deben ser limitados ni restringidos por ninguna autoridad solo por el hecho de atender al carácter que ostento, esto es, mi cargo como dirigente partidista, es decir, no subyace una relación de continuidad para ejercer libremente mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna como cualquier otro ciudadano.

(...)”

Respecto a lo señalado por Andrés Manuel López Obrador, referente a la inexistencia de la página denunciada conviene señalar que, constan en el expediente las actas circunstanciadas levantadas Oficialía Electoral en las que se certificó su existencia y contenido de las ligas.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se pueden llegar a las siguientes consideraciones:

- Que se tiene por acreditada la emisión y difusión de videos en redes sociales con mensajes a favor de la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- Que de las constancias que obran en autos, no se encontró algún elemento que genere convicción a esta autoridad, sobre la participación de alguno de los sujetos investigados en las publicaciones pagadas y difundidas en la red social Facebook.
- Que, tanto los administradores del perfil “Resistencia obradorista” como los ciudadanos que participaban en los videos o publicaciones detectadas, niegan haber recibido algún pago por la realización de las manifestaciones hechas y difundidas en el perfil de la red social de Facebook, por parte de los sujetos denunciados.
- Que los mensajes difundidos por los ciudadanos relacionados se hicieron en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, pues, no son militantes ni afiliados de alguno de los partidos denunciados.

Ahora bien, una vez que se señalaron los resultados de la investigación realizada por esta autoridad, se analizará la procedencia de los deslindes que presentaron los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena, así como su otrora candidata a la

Gubernatura del estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, quienes medularmente señalaron lo siguiente:

Partido del Trabajo

- Respecto al video denunciado no solicitó, no contrató, pidió o pago de manera directa o indirecta el material denunciado.
- El quejoso aporta solamente su dicho, ya que el video por sí mismo es insuficiente, para generar la convicción que pretende el quejoso al acreditarse como prueba técnica.
- Se deslinda por cuanto hace al video denunciado, dado que no fue contratado, pedido, solicitado o pagado de manera directa o indirecta por su representado.
- En ningún momento aparece el nombre o emblema del partido.
- La Unidad Técnica de Fiscalización podrá concluir que las publicaciones a las que hace referencia fueron pagadas sin el consentimiento del Partido del Trabajo, su candidata o cualquier miembro de la coalición, por lo que deberá considerarse válido el deslinde al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partido Verde Ecologista de México

- Niega enfáticamente que la candidata o alguno de los integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo” contrató u ordenó la contratación de las publicaciones pagadas a las que se refieren en el escrito de queja.
- Presenta deslinde y adjunta copia simple de correo electrónico enviado al administrador del perfil de Facebook que publicó el video objeto de investigación, para efectos de dotar de mayor certeza y claridad a la Unidad Técnica de Fiscalización tomadas por el partido.

Morena

- Ni su representado, su candidata o alguno de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia por Quintana Roo” contrató u ordenó la contratación de las publicaciones pagadas denunciadas.
- El deslinde resulta procedente, en atención a que cumple con los cinco criterios que exige el artículo 212, numeral 2 del RF, en relación con la

jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Solicitó al administrador de la página de Facebook en cuestión, que se abstenga de continuar publicando y pagando por la difusión de contenido que haga referencia a la candidatura de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, asimismo denuncia el uso indebido de la imagen de la candidata y solicita el retiro inmediato de la propaganda que de manera indebida se promociona en dicha página en cuestión.

Otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa:

- No contrató directamente ni a través de terceros, las publicaciones denunciadas correspondientes a la red social Facebook, por lo que presentó deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de dicha publicidad.
- Una vez que se tuvo conocimiento del video, envió un correo electrónico al administrador del perfil de Facebook que publicó el video, con el objeto de repudiar su publicación y pedirle el retiro de dicho audiovisual ya que se trata de un contenido realizado sin su consentimiento
- La Unidad de Fiscalización podrá concluir que el video denunciado en el escrito de queja fue creado por un tercero sin su ni el de los partidos que la postulan, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Deslindes

En este sentido se procede a verificar si se cumplen con los requisitos establecidos tanto por la normatividad aplicable en la materia, así como en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar válidos los deslindes presentados por los sujetos denunciados.

Al respecto, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.*

En este sentido, conforme al artículo transcrito anteriormente, se tiene que los deslindes presentados como se detalla a continuación:

-  **Jurídico. Sí**, ya que se presentaron por escrito ante esta Unidad de Fiscalización.
-  **Oportuno. Sí**, ya que los deslindes se presentaron dentro del plazo para responder al emplazamiento realizado por esta autoridad y antes de la emisión del oficio de errores, pues, el partido político tuvo conocimiento hasta que la autoridad le hizo de su conocimiento el perfil de Facebook, a través del emplazamiento correspondiente, por lo que no podía exigirse que se deslindara previamente.
-  **Idóneo. Sí**, pues las acciones tomadas por los sujetos obligados generaron la convicción a esta autoridad de que no tenían conocimiento de las conductas denunciadas y de las personas responsables.

- ✚ **Eficaz. Sí**, pues las conductas llevadas a cabo por los sujetos obligados eran tendientes al cese de las conductas denunciadas.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a. Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

En el presente asunto sí se cumple con este elemento, debido a que, de las respuestas presentadas por los sujetos investigados, se puede observar que solicitaron que eliminaran toda publicidad relacionada con la candidatura de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y se abstuviera de crear o difundir nuevo contenido o propaganda sin contar con el consentimiento de alguno de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” o de su entonces candidata.

Como se ilustra a continuación:



Es importante señalar que, con su acción los sujetos obligados generaron la posibilidad cierta de que esta autoridad investigara la contratación que desconocieron los sujetos obligados,⁶ toda vez que manifestaron desconocer la

⁵ Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-RAP-198/2017 y SUP-RAP-221/2021

difusión de la propaganda hasta el momento en que se le emplazo. De ahí que puede estimarse que el deslinde resultó eficaz.

b. Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

Este elemento se cumple debido a que las medidas implementadas por los sujetos obligados, consistentes en mandar sendos correos electrónicos a los administradores del perfil para solicitar el cese de las conductas denunciadas, fueron adecuadas ya que, al no conocer de manera directa a los administradores del perfil de Facebook denunciados, el único medio de comunicación era el correo que se señalaba en dicho perfil.

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.

En el presente asunto se cumple con este elemento ya que, las acciones ejecutadas por los sujetos obligados fueron llevadas a cabo dentro de los cauces legales y permitieron a esta autoridad realizar diligencias tendentes a verificar que los sujetos obligados no tenían una participación en las conductas denunciadas.

d. Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

Se cumple con el presente elemento, pues como se detalló en los Antecedentes **X, XI, XII y XIV**, las acciones tomadas por los sujetos denunciados y detalladas en sus escritos de deslindes, se realizaron de manera inmediata al conocimiento de los hechos denunciados.

e. Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Las acciones realizadas por los sujetos investigados consistentes en enviar un correo electrónico a los administradores del perfil de Facebook denunciado, es una acción ordinaria que se podría exigir a los sujetos obligados que no tienen una relación con las personas creadoras del contenido pagado y publicado en redes sociales, por lo que se considera que en el presente asunto se tiene por colmado este elemento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, también se consideró razonable, pues durante la sustanciación, se investigó si existía un vínculo entre los sujetos incoados y los ciudadanos que eran administradores del perfil multicitado, solicitando a la Dirección de Prerrogativas y a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, informaran si dichos ciudadanos estaban afiliados o eran militantes de los partidos denunciados, sin embargo, de dicha indagación resultó que no existían vínculos entre los sujetos investigados, como se señaló anteriormente, además de que los sujetos denunciados señalaron que desconocían las publicaciones y por lo tanto solicitaron la eliminación del contenido publicado a favor de la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa a través del único medio que tenían a su alcance, esto es, el correo electrónico.

Ahora bien, es menester mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo similar criterio al resolver el SUP-RAP-221/2022, señalando que el sujeto obligado se deslindó de la pauta pagada en internet, debido a que no fue contratada por él, desconociendo inclusive a los sujetos que hicieron la contratación correspondiente, además de que el partido político generó la posibilidad cierta de que esta autoridad investigará la contratación que desconoció el sujeto obligado, toda vez que manifestó desconocer la difusión de la propaganda hasta el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones, a lo cual solicitó inclusive el inicio del procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso correspondan y por lo tanto resultaba eficaz dicho deslinde.

De modo que, en el presente proyecto convergen similitudes con el precedente mencionado esto es así, ya que los sujetos denunciados señalaron que desconocían el contenido del perfil hasta que fueron emplazados, por lo que solicitaron la eliminación del contenido denunciado en la red social de Facebook, mediante correo electrónico enviado al perfil “Resistencia obradorista”, además de que negaron tener vínculos con dicho perfil y sus administradores, aunando al hecho que esto se confirmó al no encontrarse a los administradores del perfil como militantes o afiliados a los partidos investigados.

En este sentido, concatenando los elementos probatorios y analizando los deslindes presentados conforme a los elementos establecidos tanto en el Reglamento de Fiscalización como en el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que en el presente asunto, éstos resultaron procedentes, por lo que, lo conducente es declarar **infundado** el presente considerando, al no acreditarse la vulneración a lo dispuesto en los artículos 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por parte de la otrora coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, y su entonces candidata a Gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

3. Notificación electrónica

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, y su entonces candidata a Gobernadora de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los quejosos, así como a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, y Fuerza por México Quintana Roo, y a la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/121/2022/QROO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de consideraciones respecto al deslinde de 5 publicaciones de Facebook, ello porque solo resulta eficaz respecto de 1 publicación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de considerar que las publicaciones de Facebook se hicieron bajo la libertad de expresión, ya que existen pagos susceptibles de cuantificarse, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**